

RESOLUCION N. 00094

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1159 de 21 de mayo de 2008, modificada por las Resoluciones Nos. 4567 del 12 de noviembre del 2008 y 02026 del 18 de octubre de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, con NIT. 900.274.028-6, la certificación en materia de revisión de gases, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **CLASE D**, en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ**, ubicado en la Diagonal 49 sur No. 56 A 44 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que esta autoridad mediante radicado No. **2009EE27420 del 25 de junio de 2009** requirió a la representante legal de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, para que realizara ajustes en los equipos utilizados para la evaluación de motocicletas en razón a la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, indicándole que los cda's que posean una sola línea de inspección para motocicletas deberán contar con dos (2) equipos de evaluación de emisiones de gases para motos de dos (2) y cuatro (4) tiempos, respectivamente.

Que, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos de control al centro de diagnóstico automotor propiedad de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, el cual presuntamente no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado No.

2009EE27420 de 25 de junio de 2009, por esta Entidad conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de los seguimientos de control realizados, se emitió el **Concepto Técnico No. 16510 del 27 de octubre de 2010**, el cual se concluye:

“(…)

“4. CONCLUSIONES.

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que a la fecha de generación de este documento, **CDA CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE27420 de junio 25 de 2009** emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente, al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1159 de mayo 21 de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CDA CENTRO MOTOR AVENIDA BOYACÁ.**”*

(…)”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental acogiendo el mencionado Concepto Técnico, mediante el **Auto No. 07061 del 24 de diciembre de 2014**, dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, con NIT. 900.274.028-6, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 56 A - 44 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por incumplir el artículo veinticuatro de la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el artículo segundo de la Resolución No. 1159 de mayo 21 de 2008 modificada por las Resoluciones Nos. 4567 del 12 de noviembre del 2008 y 02026 del 18 de octubre de 2013.

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2015 al señor **CARLOS JOSUE VARGAS PASTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.055.599, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad investigada.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04552 del 30 de octubre de 2015**, formuló pliego de cargos; el acto administrativo en comento fue notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2015, a la señora **OMAIRA DIAZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.179.775, en calidad de autorizada de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA EU**.

Que mediante radicado No. **2015ER262225 del 28 de diciembre de 2015**, la señora **LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.735.612, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA EU**, presentó dentro del término legal escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que mediante el **Auto No. 01898 de 4 de julio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del **Auto No. 07061 del 24 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, con NIT. 900.274.028-6.

Que el **Auto No. 01898 del 04 de julio de 2017**, fue notificado personalmente el día 20 de marzo de 2018, a la representante legal de la Empresa, señora **LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.735.612.

Que, mediante oficio con radicado No. **2018ER71649 del 05 de abril de 2018**, y estando dentro del término legal, la señora **LUDY ADELA GONZÁLEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.735.612, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACA EU**, con NIT. 900.274.028-6, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 01898 del 04 de julio de 2017.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00584 del 4 de marzo de 2021** resolvió lo que en derecho corresponde frente al radicado **2018ER71649 del 05 de abril de 2018**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de abril de 2021 a la señora **OMAIRA DIAZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.179.775, en calidad de autorizada de la sociedad investigada.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

Que así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“(...) Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

Que, de la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-763/02 se pronunció al respecto, donde se dijo:

“(...) La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc (...)”

Que, de conformidad con lo anterior, se tiene que la norma aplicable al presente asunto es el Decreto 1594 de 1984, debido a que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron y fueron evidenciados el 25 de junio de 2009, de conformidad con lo expuesto acerca del fenómeno de la ultractividad de la ley, y siguiendo el debido proceso de acuerdo con lo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se debe aplicar la ley vigente al momento de la ocurrencia de la conducta a sancionar.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del Caso en Concreto

Que, de conformidad con lo anterior, el presente proceso sancionatorio ambiental se inició a través del Auto No. 07061 del 24 de diciembre de 2014, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“**ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se***

debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 25 de junio de 2009, fecha en la cual se requirió y se evaluó la gestión ambiental en materia de cumplimiento del artículo veinticuatro de la Resolución 3500 de 2005 expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el artículo segundo de la Resolución No. 1159 de mayo 21 de 2008 modificada por las Resoluciones Nos. 4567 del 12 de noviembre del 2008 y 02026 del 18 de octubre de 2013, por la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, con NIT. 900.274.028-6, ubicada en la Diagonal 49 sur No. 56 A 44 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el radicado No. 2009EE27420 de 25 de junio de 2009; no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto y en el caso que nos ocupa es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 25 de junio de 2009, tiempo que se cumplió el 24 de junio de 2012, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, de este modo, esta Autoridad Ambiental debe señalar que, en favor de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, con NIT. 900.274.028-6, ubicada en Diagonal 49 Sur No. 56 A 44 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, operó el fenómeno de la caducidad.

Que, en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que, así las cosas, esta Secretaría considera que, al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 07061 del 24 de diciembre de 2014**, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-08-2013-1805** de la Secretaría Distrital de Ambiente, motivo por el cual en la parte resolutive del presente acto administrativo adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que, por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con las actuaciones previstas en el expediente **SDA-08-2013-1805**, no encuentra motivación para continuar con las actuaciones administrativas aquí contempladas.

Dicho así, esta Secretaria considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 07061 del 24 de diciembre de 2014**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario; sin perjuicio de tomar las acciones a que haya lugar respecto a los nuevos conceptos técnicos que resalten nuevas circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de control para la entidad.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”.

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que;

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2013-1805**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, con NIT. 900.274.028-6, ubicada en la Diagonal 49 sur No. 56 A 44 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, iniciado a través del **Auto No. 07061 del 24 de diciembre de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **CENTROMOTOR AVENIDA BOYACÁ E.U.**, con NIT. 900.274.028-6, a través de su representante legal en la Diagonal 49 Sur No. 56 A 44 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

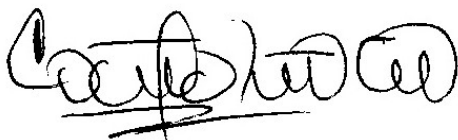
ARTICULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-1805**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 07/12/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2022